FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<funplanet.cl >

– ROL 13077–

Santiago, 5 de enero de 2011

VISTOS

PRIMERO: Que por oficio 13077 de fecha 27 de octubre de 2010, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<funplanet.cl>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante SERVICIOS FUN PLANET LIMITADA, RUT: 76.004.286-2, Dirección y Contacto Pasaje Belmonte 8031, La Florida, Santiago, fun planet y como segundo solicitante SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA, RUT: 84.988.100-0, representados por SARGENT & KRAHN, Av. Andrés Bello 2711, Of. 1701, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 28 de octubre de 2010, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 8 de noviembre de 2010, a las 10.00 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 08 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don José Ignacio Juárez, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral. Acreditándose la personería por parte de este.

SEXTO: Que con fecha 09 de noviembre de 2010, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 23 de noviembre de 2010.

SÉPTIMO: Que, a fojas 27, con fecha 23 de noviembre de 2010, don Matías Somarriva Labra, abogado, en representación del primer solicitante, presentó defensa de asignación de nombre de dominio cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a)Que SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA, es una de las empresas más importantes y reconocidas de nuestro país en el rubro de la entretención. Desde su creación en el año 1979, año en que abrió las puertas su reconocido parque de diversiones FANTASILANDIA, se ha caracterizado por ofrecer en el mercado servicios de primera calidad relacionados con el esparcimiento y la entretención familiar, convirtiéndose de ese modo sus atracciones, en uno de los pasatiempos favoritos de los consumidores. A partir de la década de 1980 y principalmente gracias al reconocimiento y gran éxito del parque de diversiones FANTASILANDIA, que esta ubicado en el parque O'Higgins y cuenta con 8 hectáreas y mas de 30 juegos y atracciones, a tal punto que la marca FANTASILANDIA es hoy una de las de mayor recordación entre los jóvenes de entre 18 y 24 años y la asociación de dicha marca con la palabra "entretención" es de un 100%. Así, decide en

la década de 1990 extender su participación en el mercado creando nuevos centros de entretención, incorporando servicios de restaurante y alimentación para de ese modo satisfacer las necesidades de las familias que asistían a sus parques. Surge así, FUN PLANET, los cuales en la actualidad son ampliamente reconocidos por los usuarios y consumidores quienes los asocian a mi representado, sus servicios y actividades

a) Que su representada cuenta con numerosas marcas, como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y proteger sus inversiones, las cuales se encuentran registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Dentro de ellas se encuentra una familia de registros marcarios para la expresión FUN PLANET, destinada a proteger sus servicios. Estas marcas son las siguientes:

i) Registro Nº 623.219, "FUN PLANET", denominativa, para distinguir "*servicios de comunicaciones, en particular, comunicaciones radiofónicas, telex, radioemisoras y televisión; servicios de telecomunicación vía Internet y otras formas de comunicación a través de medios computacionales; servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y otras redes de bases de datos; servicios de transmisión y comunicación de información oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos, digitales y/o satelitales; servicios de difusión de programas hablados, radiados o televisados"* en clase 38.

ii) Registro Nº 622.740, "FUN PLANET", denominativa, para distinguir *"servicios de esparcimiento y entretenimientos, en particular servicios de juegos electrónicos y bowlings, salones de pool y billar; servicios de discoteca, pub, cabaret; salón de baile; boites; servicios de organización de eventos y espectáculos artísticos, tales como organización, representación y producción de espectáculos, recepciones, bailes, concursos, representaciones teatrales",* en clase 41.

iii) Registro Nº 622.741, "FUN PLANET", denominativa, para distinguir *"servicios de restaurantes, restaurantes autoservicio, bares, cafés, salones de te, fuentes de soda, snack bar, casinos de alimentación, cantinas y establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo; servicios de catering para la provisión de alimentos y bebidas; servicios profesionales relacionados con tecnología de alimentos; de asesoria y consultoria respecto de alimentos y bebidas; de información y asesoria a mayoristas y/o detallistas respecto de alimentos, materiales y materias primas para alimentos y utensilios usados en alimentos", clase 42.*

b) Que su mandante es titular de marcas comerciales idénticas al nombre de dominio en disputa, las cuales tienen por objeto distinguir e identificar sus famosos servicios, que como ya señalamos, son ampliamente reconocidos entre los usuarios de Internet y público en general.

c) Que la expresión "FUN PLANET" es una de las marcas utilizadas por mi mandante y reconocidas en el mercado real e Internet, por lo que su uso por parte de un tercero causará un grave perjuicio a mi representada, provocando confusión respecto de la procedencia de los bienes y servicios ofrecidos en el nombre de dominio en disputa.

d) Que es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio "FUNPLANET.CL", con un sitio en Internet con información relativa a los servicios que mi representada distingue con una marca comercial que es totalmente IDENTICA al dominio de autos.

e) Para reforzar lo anterior, especialmente la asociación en Internet de los servicios de entretención, recreación y alimentación que distinguen las marcas comerciales de su representado,

entre las cuales se encuentra FUN PLANET, se debe considerar que su representado cuenta con nombres de dominio que distinguen precisamente a sus marcas comerciales y los servicios de entretención, esparcimiento y restaurante ofrecidos a través de éstas: FANTASILANDIA.CL; FUNKARTING.CL; CIUDADDELOSNIÑOS.CL y HAPPYLANDIA.CL

f) Que estos nombres de dominio son una muestra más del mejor derecho que a su representada asiste respecto del dominio de autos pues dejan en evidencia la real utilización de las marcas comerciales de su mandante para distinguir los servicios de entretención, recreación y alimentación que distingue la expresión FUN PLANET. En este sentido, parece claro para esta parte que cualquier usuario de Internet o público consumidor en general enfrentado a este dominio lo asociará inmediatamente a SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA.

g) Que cabe reiterar que el dominio solicitado, FUNPLANET.CL, coincide en forma exacta con la marca registrada FUN PLANET de su mandante, expresión con la cual se identifican el en el mercado sus servicios de alimentación, entretención y esparcimiento. El demandado de autos se ha limitado a solicitar como nombre de dominio una expresión sobre la cual su mandante posee derechos previos, exclusivos y excluyentes para distinguir sus servicios y que, efectivamente, son reconocidos en el mercado. Esta conducta denota una manifiesta intención de inducir a error al público consumidor, toda vez que, según se acreditará en la etapa procesal pertinente, la demandada se dedica precisamente al rubro de la entretención.

h) Que resulta evidente la vinculación que existe entre el nombre de dominio en disputa y su mandante, toda vez que el nombre de dominio en disputa es idéntico a la expresión con la cual se identifican los servicios de entretención, esparcimiento y restauración, FUN PLANET de su mandante. Asimismo, dicho término corresponde a una de sus marcas comerciales, que se encuentra ampliamente asociada en Internet por los usuarios y público consumidor a su representado.

i) Que para reforzar lo anterior, basta efectuar la siguiente comparación, la cual grafica claramente la confusión que se producirá en los consumidores. La comparación es elocuente y no merece mayores comentarios: FUN PLANET(Marca registrada de su mandante) ; FUNPLANET.CL (Nombre de dominio en disputa)

j) Que como se aprecia, el primer solicitante de autos se ha limitado a tomar el nombre con el cual su mandante distingue sus famosos servicios de alimentación, recreación y entretenimiento, nombre que es marca comercial debidamente registrada, destinada a proteger sus inversiones. El solicitante no ha agregado ningún elemento diferenciador que pueda distinguir este nombre de dominio de las marcas comerciales y servicios ofrecidos por su mandante en el mercado bajo el signo FUN PLANET, lo que en definitiva no permite desvincular dicha marca con el dominio de autos pues éste no tiene individualidad propia. Que Así las cosas, cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio FUNPLANET.CL esperará con toda lógica encontrar información relativa o similar a la que se ofrece en el mercado bajo las marcas comerciales FUN PLANET de su mandante, más aún considerando que como se expondrá y consta de los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación, su mandante real y efectivamente ha ofrecido servicios de entretención, recreación y restaurante por más de 31 años en el mercado a través de sus diversas marcas comerciales, entre las cuales se encuentra FUN PLANET, por lo que la solicitud de la contraria representa un grave riesgo para su representada, toda vez que lleva a error y confusión a usuarios de Internet quienes, válidamente, pero inducidos a confusión por la demandada de autos, pensaran que se trata de un nuevo nombre de dominio de titularidad de su representado.

k) Que aplicando el criterio de la contraria bastaría con tomar cualquier marca comercial efectivamente utilizada, y solicitarlo como dominio, lo cual evidentemente, a la luz del Reglamento de NIC Chile, resulta totalmente improcedente. Al respecto, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la*

competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".

l) Que cabe tener presente que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet, función que en caso de ser otorgado el dominio en disputa al primer solicitante de autos no se estaría cumpliendo.

m) El anterior ha sido un criterio adoptado en varias sentencias arbitrales, como en el caso del nombre de dominio "Promain.cl", en el cual se sostuvo lo siguiente: "*Que existen diversos criterios de prudencia y equidad que pueden aplicarse a supuestos diversos o residuales a los contemplados en la regla 14 de la RNCL. El primero de ellos —a juicio de este sentenciador el principal criterio de decisión— es el que podemos denominar «criterio de la identidad», conforme al cual debe preferirse la pretensión de aquella parte cuyo derecho sea gráficamente idéntico al SLD del dominio litigioso, y si ninguno de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho presente mayor similitud o vinculación lógica con el referido SLD*".Este razonamiento fue un elemento a considerar al momento de asignar finalmente el nombre de dominio al segundo solicitante, titular de la marca sobre la cual se estructuraba dicho nombre de dominio.

n) Que en síntesis, cualquier persona enfrentada a este nombre de dominio deducirá que se trata de un sitio Web con información sobre los reconocidos servicios que mi representado ofrece en el mercado e Internet. En razón de lo anterior, corresponde rechazar la solicitud del demandado de autos respecto del nombre de dominio FUNPLANET.CL, ya que dicha expresión corresponde a una marca comercial de su representada, a través de la cual se distinguen sus servicios y es asociada por los usuarios de Internet y consumidores al SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA, lo que llevaría a una inevitable confusión del mismo.

o) Que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico. Uno de dichos conflictos, ha tenido relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red.En palabras muy sencillas, el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas Web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc.

p) Que el concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, IBM, SAMSUNG o PEPSI, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

q) Que se ha señalado que como consecuencia del radical aumento de usuarios de Internet, se han sucedido conflictos cuyo escenario ya no es el mundo real sino el mundo virtual que constituye Internet. De esta forma, el derecho ha debido abocarse al estudio de dichos conflictos, y las subsecuentes propuestas de resolución de los mismos. En este sentido, cabe señalar que en el derecho comparado, y por cierto en los últimos años también por la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En efecto, los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio. Finalmente, se puede agregar que han pasado a constituir un medio de publicidad donde se informa a los consumidores acerca de los productos y fortaleciéndose así la marca.En razón de lo anterior, hemos señalado que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio

debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio.

r) Que su mandante cuenta con diversos registros marcarios que corresponden a la denominación "FUN PLANET", las que corresponden exactamente a la expresión distintiva del nombre de dominio en disputa, concepto por el cual su mandante es reconocido en el mercado e Internet, asociando los usuarios dicha expresión a los servicios de entretención y restaurante de mi representado, los establecimientos FUN PLANET. En definitiva, reitera que el propósito de los nombres de dominio es la identificación adecuada de su titular y como lógica consecuencia, de los productos y servicios que se transan en el mercado virtual de la red Internet. Por su parte, el objetivo final de una marca comercial es precisamente el mismo, esto es, la distinción por medio de un signo, del origen de los bienes y servicios que se transan en el mercado real. Señala normas legales que apoyan de manera clara el criterio sostenido en la presente demanda: A) ICANN : Con fecha 1º de enero del año 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDRP") desarrollada por la Corporación de Nombres y Números Asignados a Internet (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers "ICANN"). Dicha política reconoce como criterio fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios idénticos o similares con el dominio en cuestión. En efecto, en su título preliminar dicha normativa señala que se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si, "*El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos.*" ICANN es, a nivel mundial, la entidad con mayor autoridad en esta materia, toda vez que constituye la reunión de comunidades participantes en Internet de mayor envergadura, tales como asociaciones profesionales, legales, de usuarios, proveedores, etc. B) OMPI El Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP (*WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions*), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe. C)NIC – CHILE Por otra parte, los criterios antes enunciados han sido recogidos por los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC-Chile. En particular, el artículo 22 del referido reglamento, en su primer párrafo, letra a), señala que:"*Art. 22.- Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.*"

s) Que hay que tener presente que en el caso de autos si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca comercial "FUN PLANET", que ha sido profusamente utilizada por mi mandante para ofrecer y promocionar sus servicios de esparcimiento, entretención y alimentación, por los cuales es ampliamente reconocido en el mercado producto de sus parques de entretenciones y los servicios que allí se ofrecen como es el caso de FUN PLANET por lo que evidentemente de asignarse este dominio al primer solicitante se inducirá necesariamente a error a los usuarios, provocando un grave perjuicio a su representada. El criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que su mandante cuenta con registros de marcas comerciales que corresponden, en forma exacta a la expresión "FUN PLANET" ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

t) Que esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido al mismo, fama, notoriedad y prestigio. Las marcas notorias, esto es las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. Evidentemente que la aplicación de este criterio obliga a concluir que su parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "FUNPLANET.CL", debido a que la denominación "FUN PLANET", además de ser la base de marcas comerciales de su mandante, es una expresión famosa y notoria a nivel nacional, producto de las diversas campañas promocionales y reconocimiento del publico usuario de los parques de entretenciones que posee su mandante en el mercado, quienes reconocen la marca FUN PLANET como uno de los establecimientos asociados a dichos parques en los cuales se prestan servicios de entretención y alimentación que COMERCIAL ITAHUE ha posicionado en el mercado.Por lo tanto, corresponde la aplicación de este principio a la resolución del conflicto suscitado en estos autos y asignar el nombre de dominio "FUNPLANET.CL" a su mandante.

u) Que resulta de toda lógica y justicia que quien ha creado una determinada expresión para distinguir cierto producto o servicio (como lo es la expresión "FUN PLANET"), pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella.Lo anterior se debe a que dicha expresión se encuentra asociada desde sus orígenes a su mandante, pues fue precisamente éste quien fue el pionero en la utilización de este concepto para distinguir servicios de alimentación y esparcimiento en sus distintos parques de entretenciones ubicados en nuestro país, por lo que dicho signo es asociado en Internet en forma inmediata por los usuarios a mi representado. Desde entonces, y como consta en la demanda, su representado ha sido reconocido por este signo entre los usuarios, ofreciendo diversas promociones y beneficios, los que suponen cuantiosas sumas invertidas en infraestructura, personal y otra serie de bienes intangibles, los cuales forman parte y configuran los servicios ofrecidos bajo la marca comercial "FUN PLANET".

v) Que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios. Pues bien, su mandante ha sido uno de los pioneros y ciertamente el más reconocido y exitoso en el rubro de la entretención en nuestro país, mediante la creación de un parque de entretenciones único en Sudamérica, donde real y efectivamente se ofrecen los servicios de esparcimiento y alimentación que distingue la marca comercial FUN PLANET de su mandante, dando cuenta no sólo de su interés legitimo sobre el nombre de dominio en disputa, sino que también de un mejor derecho evidente a la luz del uso y posicionamiento de esta expresión entre el publico usuario y consumidor para distinguir sus servicios, y en tal calidad es que ha posicionado el concepto de "FUN PLANET" entre los usuario nacionales de la red Global Internet. En virtud de lo anteriormente expuesto, así como de los derechos de propiedad Industrial que posee su representado para distinguir y proteger el uso de esta expresión en el mercado para los servicios de esparcimiento y alimentación, sostiene firmemente que es su representada quien posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

w) Que el criterio de la identidad establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. En razón de lo anterior, el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado a su mandante, ya que es este quien ha difundo y utilizado profusamente la expresión "FUN PLANET" en el mercado, pues identifica a los servicios de alimentación y entretención ofrecidos por SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE. Además ha sido su mandante quien ha registrado dicha expresión como marca comercial, siendo esta virtualmente idéntica al nombre de dominio de autos por lo que resulta evidente la confusión que se producirá en los usuarios, de asignarse el nombre de dominio a la contraria.Señala además, que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional como en el fallo reciente de 21 de mayo de 2006 sobre nombre de

dominio "viñasdelmaipo.cl": "*El criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo...*"

x) Que el Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 1991, en su artículo 6 Bis establece que:"*Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta*." Esto implica que las marcas famosas y notorias, como es el caso de las que se corresponden exactamente a la expresión "FUN PLANET" han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada deriva, por un lado, en la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, en el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea para titular de la marca famosa y notoria. De otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, los usuarios de Internet asociarían dicho nombre a su representada, o deducirían lógicamente que se trata de un sitio de propiedad mi mandante, incurriendo en un error y causando confusión ya que el demandado en nada se relaciona con SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA.Agrega el artículo 10 bis del Convenio de París, sobre competencia desleal, lo siguiente:*1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.3) En particular deberán prohibirse:1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

y) Que, concluye a la luz de lo expuesto en el presente escrito y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados, así como la fama y notoriedad del signo "FUN PLANET", el registro de marcas que se conforman sobre la misma expresión, su uso efectivo en Internet, así como también en el mercado producto del posicionamiento que SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE ha hecho de este, asociado a sus parques de diversiones como FANTASILANDIA o HAPPYLAND, ofreciendo servicios de entretención y restaurante bajo este signo, consideramos que mi representada es quien tiene el mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa. Más aún considerando que ha sido ésta quien ha sido pionero en la creación y proyección del concepto de "FUN PLANET" como expresión para distinguir servicios de entretenimiento y recreación y que la contraria no posee un reconocimiento, asociación y mucho menos derechos de propiedad industrial relacionados con dicho signo, como si ocurre con su representada. En estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile, en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que, como hemos revisado, concluyen necesariamente en el mejor derecho de mi mandante sobre el signo en disputa.Los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de

Internet, en la medida que constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red. Por lo anterior, evidentemente la asignación del dominio "FUN PLANET" al demandado de autos, constituiría una causal de error y confusión en el público usuario y consumidor, que no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, reconocidos en la Reglamentación de NIC Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos sea fundamental para los intereses de su representado.

z) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante ha acompañado los siguientes documentos:
1. Copia simple del certificado de los registros marcarios individualizados en el Nº 2 de lo principal de esta presentación.
2. Copias de documentos en que se da cuenta de la titularidad de mi mandante respecto de los nombres de dominio señalados en el Nº 3 de esta presentación.
3. Impresión del sitio Web www.fantasilandia.cl, sitio oficial del reconocido parque de diversiones de mi mandante, en el cual se puede observar su fama y notoriedad en el rubro de la entretención, dando cuenta la asociación que realizan los consumidores y usuarios entre sus marcas comerciales y sus servicios.
4. Copia del sitio Web www.happyland.cl, sitio oficial de uno de los centros de entretención de mi mandante.
5. Impresión del sitio Web www.mercantil.com, en el cual aparece un breve perfil comercial de mi representado, en el cual se destacan sus actividades y se mencionan sus principales marcas comerciales, entre ellas **FUN PLANET**.
6. Copia de la sentencia recaída en juicio de asignación del nombre de dominio promain.cl
7. Copia de la sentencia recaída en juicio de asignación del nombre de dominio viñasdelmaipo.cl, de fecha 21 de mayo de 2006.
OCTAVO: Que, a fojas 78, con fecha 25 de noviembre de 2010, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Matías Somarriva Labra, en representación del segundo solicitante; en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación y se tuvo presente el delega poder al abogado Eduardo Lobos Vajovic.
NOVENO: Que, a fojas 79, con fecha 25 de noviembre de 2010, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día viernes 02 de diciembre de 2010.
DÉCIMO : Que a fojas 80, con fecha 01 de diciembre de 2010, don Eduardo Lobos Vajovic, en representación del segundo solicitante, hace presente al traslado conferido por este Tribunal Arbitral, lo siguiente:
a) Que habiendo vencido el plazo conferido a ambas partes para presentar sus demandas de mejor derecho donde se hicieran valer los argumentos, sólo esta parte ha defendido sus intereses sobre el nombre de dominio en disputa mediante la presentación respectiva. En este contexto resulta necesario hacer presente que el criterio "*first come, first served*" en el cual se podría haber fundamentado la defensa de la contraria no es absoluto e incluso, cada vez con más fuerza, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinan a utilizarlo como un criterio de última ratio, aplicándolo sólo cuando ninguna de las partes demuestra tener un mejor derecho sobre el nombre de dominio de que se trate. Sin embargo, en el caso de autos solamente de SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA. ha presentado diligentemente sus argumentos que dan cuenta de su mejor derecho sobre el nombre de dominio "FUNPLANET.CL".De lo contrario, no se entendería lo señalado en artículo 10 del Reglamento de Asignación de Nombres de Dominio que establece un plazo de 30 días para que "*eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio*". Lo anterior se ve corroborado por el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario que establece en su párrafo primero que "*será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre…*" sin distinguir si dicha obligación corresponde al primer o segundo solicitante.

b) Que tal como se señala en la sentencia de asignación de nombre de dominio "todochile.cl", una vez que se genera el conflicto de asignación de nombres de dominio los solicitantes se deben encontrar en una situación de igualdad, y sobre esa base se debe analizar cuál de las partes tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto.
c) Que considerando lo anteriormente señalado en relación al criterio "*first come first served*" y la nula argumentación de la contraria sobre su supuesto interés en relación al nombre de dominio en disputa, resulta forzoso concluir que la asignación del dominio de autos debe recaer en su mandante quien ha aportado debidamente al proceso los argumentos y medios probatorios en los cuales fundamenta su mejor derecho sobre el nombre de dominio "FUNPLANET.CL" En síntesis, el criterio "*first come, first served*" tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional ha sido reconocido como un principio de "*ultima ratio*", vale decir, que su aplicación sólo tiene cabida cuando no sea posible aplicar otro criterio de asignación respecto de un determinado nombre de dominio. Dicho principio debe aplicarse cuando las partes se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a los derechos que cada una posee sobre un determinado nombre de dominio, de modo tal que ante la imposibilidad de determinar a cual se le ha de asignar el dominio en definitiva, se opta finalmente por asignarlo a la parte que primero lo solicitó. Ello no ocurre en el caso de autos: sostenemos fundadamente que el mejor derecho de nuestro representado se encuentra debidamente acreditado con la documentación acompañada en nuestra demanda de mejor derecho y en esta presentación y resulta evidente que quien tiene un interés legítimo sobre el nombre de dominio en disputa es su mandante, y que la inactividad de la contraria da cuenta de su total desinterés y desvinculación con el mismo.
d) Que su mandante es titular de registros marcarios para la expresión FUN PLANET, marca que es IDENTICA al nombre de dominio en disputa. Dicho signo distingue e identifica servicios del rubro de la entretención y alimentación con los que su mandante (FANTASILANDIA) es reconocido en el mercado real y en Internet. Lo anterior nos permite reafirmar la asociación que harán los usuarios de Internet entre el nombre de dominio solicitado "FUNPLANET.CL" y su mandante. Tal como se ha señalado en el párrafo anterior, los servicios de su mandante son reconocidos por los consumidores y usuarios de Internet, siendo sus marcas comerciales, uno de sus activos más importantes. Sostenemos fundadamente que el nombre de dominio en disputa se encuentra claramente vinculado con los famosos servicios "FUN PLANET" de su mandante, expresión que, como hemos señalado y conforme a la prueba acompañada en este procedimiento, se encuentra asociada a su mandante y es efectivamente utilizada en Internet y el mercado real.
e) Que los usuarios de Internet, al enfrentarse al dominio "FUN PLANET.CL", asumirán que éste corresponde a su mandante y que en él se contiene información sobre sus servicios; o bien que cuenta con su autorización, ya que es idéntico a la marca con la cual se distinguen sus servicios. En síntesis, su mandante tiene un interés real, legítimo y muy concreto desde que es dueño de marcas comerciales idénticas para la expresión en que consiste el dominio de autos. Aún con mayor razón, considerando que la demandada se dedica al rubro de los juegos infantiles y la entretención, según se acreditara con documentos que se acompañan a esta presentación. Esta parte estima que cualquier usuario de Internet enfrentado al mismo, racional y lógicamente concluirá que es de propiedad de mi representada y que en él se publicitan sus servicios.
f) que es importante reiterar lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje del nombre de dominio promain.cl. En dicho fallo, se concluyó que: *"…no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa."*Como se desprende de dicho fallo, la titularidad de marcas comerciales que correspondan a la esencia y parte distintiva de un determinado nombre de dominio en disputa, es un criterio que debiere considerarse con el objeto de determinar cual de las partes en un procedimiento de asignación de dominio tiene un mejor derecho sobre el mismo. Este criterio ha sido aceptado por

la jurisprudencia uniforme en materia de nombres de dominio, tomando aún más fuerza cuando es posible acreditar como en el caso de autos que la demandada es una empresa cuyos servicio son virtualmente idénticos a los que su mandante distingue con la expresión FUN PLANET.
g) Que la demandada de autos se dedica precisamente a los servicios de juegos infantiles, lo cual pudo comprobar al ingresar al sitio Web www.funplanet.supersitio.net, en el cual se ofrecen y promocionan dichos servicios, figurando como contacto del sitio el correo electrónico mariocerda@anfruns.cl, correo que es el mismo que figura como contacto administrativo para efectos del presente procedimiento, lo que acredita la relación entre ambos dominios y la evidente infracción marcaria en la que estaría incurriendo la contraria al utilizar la expresión FUN PLANET, marca comercial de su mandante, para distinguir los mismos servicios que se encuentran protegidos por los derechos de propiedad industrial sobre el signo FUN PLANET que posee su representado. Por lo anterior, de asignársele el dominio en conflicto al primer solicitante se estará autorizando a que use una expresión respecto de la cuál su representada tiene derechos exclusivos y excluyentes, precisamente respecto de los servicios que la demandada pretende promover a través de la Web, causando un perjuicio irreparable a su mandante, su legítimo titular.
h) Que en razón de lo anterior, el nombre de dominio en conflicto debe ser asignado a mi mandante, en razón de ser titular de registros marcarios para la expresión "FUN PLANET" considerando como elemento fundamental el hecho probado en autos de que la demandada pretende explotar dicho signo para distinguir los servicios que su cliente ya protege en el mercado. De esta manera, y razonando lógicamente, si su mandante ya es titular de una marca comercial para la expresión "FUN PLANET", ofreciendo en su reconocido parque FANTASILANDIA sus reconocidos servicios bajo el signo "FUN PLANET", claramente los usuarios enfrentados al dominio "FUNPLANET.CL" pensarán que éste también pertenece a su mandante. En este mismo orden de ideas y conforme al principio de la identidad, corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo.En razón de lo anterior, y considerando que el demandado ha demostrado un nulo interés por el dominio en conflicto, sostiene que este debe ser asignado a mi mandante, ya que, como se ha dicho, es titular de registros marcarios para la expresión que da forma al nombre de dominio. Cabe reiterar en esta oportunidad, que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, como por ejemplo en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio "viñasdelmaipo.cl" en el cual se sostuvo que "*el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…"*.Es más, en el arbitraje del dominio enjoydesign.cl de fecha 21 de enero de 2010 se concluyó, haciendo aplicación de este criterio, que:"*… la jurisprudencia administrativa y judicial se ha uniformado al considerar que se produce infracción al ordenamiento jurídico y especialmente a las normas legales sobre Privilegios Industriales, en el caso de marcas comerciales registradas, causando confusión, error o engaño en el público consumidor, cuando los nombres de dominio (Nic) resultan ser idénticos o engañosamente similar con marcas comerciales registradas por terceros*"
i) Cabe reiterar finalmente, que el riesgo de confusión que se producirá entre los consumidores y usuarios de Internet enfrentados a este nombre de dominio, en el improbable caso de que éste se asigne a la demandada, resulta inaceptable desde la perspectiva de los derechos de su mandante y del espíritu de la normativa que regula los derechos de propiedad industrial. En efecto, resulta fundamental reiterar que dicho dominio comprende una de las marcas comerciales, creadas y difundidas por su mandante en el mercado, y por las cuales es reconocido en nuestro país. En este sentido, cabe reiterar que el primer solicitante procedió a solicitar el nombre de dominio FUNPLANET.CL, sin adicionar ningún elemento diferenciador, lo que en definitiva no permite distinguirlo de las marcas comerciales de su representada, pues son sencillamente IDENTICOS. Sostenemos que, dado el reconocimiento vasta trayectoria de su mandante en el rubro de los juegos y la entretención; esto generará un alto nivel de confusión entre los usuarios de Internet, quienes creerán erróneamente que en este nombre de dominio se ofrecen y promocionan servicios FUN PLANET de su representada. La marca de su mandante es la que confiere entidad al nombre de

dominio disputado y por ello la confusión será inevitable, y aún mayor si se considera que el primer solicitante se dedica al mismo rubro y servicios que su representada.
j) Para sostener sus argumentos, acompaña los siguientes documentos con citación:
1.Impresión de la sentencia recaída en juicio arbitral por el nombre de dominio "todochile.cl", obtenida del sitio Web de Nic Chile, www.nic.cl.
2. Copia simple de la sentencia recaída en juicio arbitral por el nombre de dominio "enjoydesing.cl".
3. Copia del sitio Web www.funplanet.supersitio.net, en el cual se puede apreciar que la contraria se dedica a ofrecer servicios de entretención en el mercado bajo el signo FUN PLANET, signo que corresponde a una marca comercial registrada por mi representado para distinguir precisamente los mismos servicios, lo que da cuenta de la confusión que se producirá entre los usuarios enfrentados a este dominio.
4. Acta notarial, en la cual se acredita el contenido del sitio Web www.funplanet.supersitio.net
DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 114, con fecha 09 de diciembre de 2010, este Tribunal Arbitral, tuvo presente el escrito y por acompañados los documentos por la parte de don Eduardo Lobos Vajovic, del segundo solicitante.
DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 115, con fecha 10 de diciembre de 2010, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o non likuet, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.
TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.
CUARTO: Que, el primer solicitante, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio

y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.
QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.
SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.
SEPTIMO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional.
OCTAVO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.
NOVENO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.
DECIMO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional, de gran reconocimiento y además, poseer una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos.
DECIMO PRIMERO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que

aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona Jurídica cuyo giro aparentemente es la diversión, al igual que el segundo solicitante.

DECIMO SEGUNDO: El segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio de una marca comercial que le pertenece.

DECIMO TERCERO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir"*. Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio **funplanet.cl** al segundo solicitante SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA, RUT: 84.988.100-0.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.